

Bogotá D.C. marzo de 2026

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
CIUDAD

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos a debido proceso administrativo (arts. 29 y 209 C.P.), Igualdad y acceso por mérito a la función pública (arts. 13 y 125 C.P.), Trabajo y acceso a cargos públicos y normas del concurso (FGN): La Convocatoria/Acuerdo 001 de 2025 fija reglas obligatorias, ponderaciones y factores de mérito, que deben aplicarse objetivamente en todas las etapas del proceso.

ACCIONANTE: IVÁN ALONSO RODRÍGUEZ ARTEAGA

ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre

Yo, **IVÁN ALONSO RODRÍGUEZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– Comisión de Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre**, por la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de petición y acceso a la función pública, dentro del Concurso de CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024, Acuerdo 001 del 2025, en virtud a lo siguiente:

i. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Experto Código **I-105-AP-11-(1)**, bajo el número de inscripción _____

SEGUNDO: En el marco de este proceso de selección para el CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024, Acuerdo 001 del 2025, el día **13 de noviembre del 2025**, a través del aplicativo sidca3.unilibre.edu.co, se entregaron los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuve un puntaje total de **76 puntos**.

TERCERO: En virtud del término establecido y los artículos 27, 28 y 35 del acuerdo de la convocatoria, por la cual se establecieron las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, se dispuso de un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones frente a los resultados de valoración de antecedentes, lo cual ocurrió del día **14 al 21 de noviembre de 2025**.

CUARTO: El día **19 de noviembre de 2025** presenté la respectiva reclamación frente a dichos resultados, manifestando una serie de inconformidades en la valoración de antecedentes de experiencia profesional, debido a que la respuesta fue: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la expedición de la tarjeta profesional de ingeniero industrial”. (**Anexo 1**).

Por lo tanto, solicité la validación y el reconocimiento de la experiencia profesional certificada por la empresa TELMACOM LTDA., correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 15 de septiembre de 2004, con el propósito de que se valorara como experiencia profesional aquella adquirida con posterioridad a la obtención de mi título de Ingeniero Industrial (15 de diciembre de 1999). Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante publicada en SIDCA, según la cual, para ese momento, debía tenerse en cuenta la experiencia previa a la entrada en vigencia de la ley, computada a partir de la fecha de obtención del título profesional.

En este sentido, en el acápite relativo a la “Experiencia Profesional VA” se debe tener en cuenta la experiencia profesional adquirida en la empresa TELMACOM LTDA, a partir del **15 de diciembre de 1999**; esto es, desde la obtención del título como ingeniero industrial.

No obstante, lo anterior, omite deliberadamente la Universidad Libre en mi valoración de antecedentes lo establecido en particular tanto en el Acuerdo 001 de 2005 como en el documento “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)”, en cuya página 33 se señaló que, para todos los efectos legales, en cuanto a la experiencia profesional, se valoraría de la siguiente manera:

- En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería, se tendrá en cuenta la Ley 842 de 2003, por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones. Esta ley, en su artículo 12, dispone:

***“Experiencia Profesional.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas*

las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

(Subraya y negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, en virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la ley fue el 14 de octubre de 2003, por la irretroactividad de la ley, la validación de experiencia para los ingenieros se realizará de la siguiente manera:

- Cuando el aspirante aporte experiencia cuyos extremos temporales sean anteriores al 14 de octubre de 2003, la experiencia profesional de dichos extremos se computará a partir de la fecha de obtención del título profesional.

Imagen 1: Guía de valoración de antecedentes FNG, pág. 33

Siguiendo tal derrotero, persiste en el error la Universidad Libre al momento de valorar mi experiencia profesional VA, pues se omite la certificación de TELMACOM. Es así como, a partir de lo previamente expuesto, resulta necesario el reconocimiento, validación y aplicación del puntaje correspondiente a la experiencia profesional certificada por la empresa TELMACOM, a partir de la expedición del título de Ingeniero industrial, emitido en el mes de diciembre de 1999, como quiera que, en aplicación estricta de las reglas del Concurso y en cumplimiento de las dos condiciones previstas para ello, (i) las certificaciones fueron cargadas y validadas oportunamente por el concursante en la plataforma SIDCA3 y (ii) la referida experiencia no fue objeto de validación para la acreditación de los requisitos mínimos de participación (RM).

QUINTO: El **16 de diciembre de 2025**, la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta a la reclamación formuladas (**Anexo 2**); sin embargo, dicha respuesta presenta graves omisiones e insuficiencia de motivación, que configuran violación al debido proceso administrativo y al derecho de petición, por cuanto, en la respuesta hubo una evidente y deliberada omisión en pronunciarse de fondo sobre la totalidad de hechos plasmados en la reclamación. Mediante respuesta a la reclamación identificada con el Radicado No. VA202511000001443, la UT Convocatoria FGN 2024 negó la solicitud, señalando textualmente:

“Esta solicitud no es procedente toda vez que la tarjeta profesional fue expedida el 21/10/2004, requisito indispensable para contabilizar la experiencia profesional en el caso de las profesiones de la ingeniería”

y concluyendo que:

“No es procedente la validación de experiencia anterior a la expedición de dicho documento”.

No obstante, lo anterior, en la misma respuesta la entidad reconoce expresamente la regla aplicable a los períodos anteriores a la Ley 842 de 2003, al indicar:

“Cuando el aspirante aporte experiencia cuyos extremos temporales sean anteriores al 14 de octubre de 2003, la experiencia profesional de dichos extremos se calculará a partir de la fecha de obtención del título profesional”.

A pesar de esta afirmación, la Universidad Libre no aplicó dicha regla, omitiendo valorar la experiencia acreditada entre el 15 de diciembre de 1999 y el 13 de octubre de 2003, período que cumple exactamente con el supuesto normativo citado por la propia convocatoria.

SEXTO: Posteriormente, El **8 de diciembre de 2025** presenté una PQR, **Anexo 3 (PQR-202512000012242)** con el fin de presentar un recurso y obtener una revisión de fondo de la decisión adoptada y una explicación clara sobre la forma desfavorable de aplicar el puntaje a mi experiencia profesional. Sin embargo, mediante respuesta de fecha 22 de diciembre de 2025, **Anexo 4 (Respuesta radicado PQR-202512000012242)**, la UT Convocatoria FGN 2024 indicó lo siguiente:

“El asunto objeto de su comunicación, dada su naturaleza jurídica, corresponde a una reclamación (...)”

y agregó que:

“La solicitud elevada por usted mediante el canal de PQRS del aplicativo SIDCA3 no puede ser tramitada por esta vía (...) y además ES EXTEMPORÁNEA”.

En la misma respuesta, la entidad fue enfática en cerrar cualquier posibilidad de contradicción administrativa, al manifestar de manera expresa:

“Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso”

y reiterar que:

“Vencido el término habilitado para la presentación de una reclamación, no es jurídicamente posible habilitar una vía alterna para reabrir la discusión sobre el resultado obtenido en la etapa de Valoración de Antecedentes”.

De igual forma el día **22 de diciembre de 2025** nuevamente reitero la solicitud a la Universidad Libre mediante un Derecho de Petición - Reclamación y solicitud de información relacionada con la valoración de Antecedentes Concurso de Méritos FNG 2024 - Código de empleo I105-AP-11-(1) relacionada con la respuesta del radicado de Reclamación No. VA202511000001443 publicada el 16 de diciembre 2025 en SIDCA 3 dada por la UT convocatoria FGN 2024. **Anexo 5 (PQR- 202512000012543)**. En la cual cito textual “Por lo tanto, reitero mi reclamación de valoración de antecedentes del 19 de noviembre del 2025, que sea valorada la experiencia de TELMACOM Ltda, como EXPERIENCIA PROFESIONAL dentro de la etapa de valoración de antecedentes de acuerdo con lo anteriormente mencionado y con lo que se presentó en esa fecha a ustedes

en esa reclamación, la cual recojo textualmente apartes del mismo con el fin de invitarlos a consultarla de nuevo, porque no se entiende la no aceptación de dicha reclamación”. Para luego el mismo día, el **22 de diciembre de 2025** dan respuesta. **Anexo 6 (Respuesta radicado PQR-20251200012543)**, Señalando reiterativamente lo siguiente:

Ahora bien, de acuerdo a la petición radicada por usted a través del módulo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS), nos permitimos afirmar que el asunto objeto de su comunicación, dada su naturaleza jurídica, **corresponde a una reclamación**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el concurso de méritos para proveer empleos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige el presente proceso, establece que los aspirantes disponían de un **término perentorio** de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de

Antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales **debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3**.

En el presente caso, la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, en tanto omitió realizar un análisis material, individualizado y motivado de los argumentos y pruebas aportadas en la reclamación presentada dentro del término legal.

El accionante expuso de manera concreta que la experiencia certificada por TELMACOM LTDA., correspondiente al período comprendido entre el 15 de diciembre de 1999 (fecha de obtención del título profesional) y el 13 de octubre de 2003, debía ser computada como experiencia profesional, conforme a lo previsto en la Guía de Orientación al Aspirante, particularmente en lo relacionado con el tratamiento de la experiencia anterior al 14 de octubre de 2003.

Este planteamiento no fue abstracto ni genérico, sino debidamente soportado en certificación laboral (adjunta), fecha de grado y reglas expresas del concurso. Sin embargo, la entidad accionada no desarrolló un ejercicio argumentativo que explicara por qué dicha regla no resultaba aplicable al caso concreto, ni confrontó de manera expresa los documentos allegados con el criterio técnico utilizado para su exclusión o reclasificación.

Por el contrario, la respuesta emitida se limitó a reiterar consideraciones generales sobre:

- La obligatoriedad del Acuerdo 001 de 2025.
- La aceptación de reglas por parte del aspirante.

- La preclusión de términos para presentar reclamaciones.
- La improcedencia de recursos adicionales.

Tal respuesta constituye una motivación aparente, pues evita pronunciarse de fondo sobre el núcleo del debate: la correcta aplicación de la regla de cómputo de experiencia profesional frente a los soportes específicos del accionante.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo exige que las decisiones estén debidamente motivadas, lo cual implica una respuesta clara, congruente y específica frente a los argumentos planteados. No basta una remisión genérica a normas procedimentales cuando el asunto sometido a consideración versa sobre la correcta valoración de pruebas dentro de un concurso público.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 negaron toda posibilidad de revisión material del caso, sin realizar un análisis individualizado de las pruebas aportadas, limitándose a reiterar argumentos generales sobre la preclusión de términos y la obligatoriedad del Acuerdo, lo cual configura una falta de motivación suficiente y una aplicación mecánica y restrictiva de la norma, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y del principio constitucional de mérito que rige el acceso a la función pública.

SÉPTIMO: Por los hechos acontecidos, la omisión en el análisis de fondo de las reclamaciones y la vulneración manifiesta del debido proceso y del derecho a la igualdad se evidencian en la falta de una valoración razonada, individualizada y coherente de los antecedentes aportados por los aspirantes, así como en la aplicación inconsistente de las reglas del concurso.

En particular, resulta necesario que se revise el proceder de los evaluadores de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, toda vez que, en la etapa de valoración de antecedentes, se habrían aplicado criterios que generan inconsistencias en la forma en que se evaluó la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada.

En el caso concreto del suscrito, la certificación laboral expedida por la empresa TELMACOM LTDA. no fue tomada en cuenta dentro de la valoración de antecedentes bajo el argumento de que parte del periodo certificado es anterior a la expedición de la tarjeta profesional. Sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, la entidad tomó en consideración la certificación laboral expedida por la Secretaría de Gobierno para acreditar la experiencia profesional mínima requerida.

Esta situación resulta particularmente relevante, en la medida en que dicha certificación de la Secretaría de Gobierno, que fue utilizada para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para participar en el concurso, también podía resultar más favorable para efectos de su valoración como experiencia profesional relacionada dentro de la etapa de antecedentes. No obstante, al haber sido utilizada para acreditar los requisitos mínimos, se impidió su valoración dentro de la etapa de antecedentes, lo cual

generó una afectación directa en la asignación del puntaje correspondiente al factor de experiencia profesional relacionada.

Lo anterior evidencia una aplicación restrictiva y poco coherente de las reglas del concurso, que termina afectando la correcta valoración de los méritos del aspirante y, en consecuencia, su ubicación en la lista de elegibles.

De igual manera, este tipo de inconsistencias en la valoración de antecedentes ha generado una amplia inconformidad entre los participantes del concurso, situación que se refleja en la proliferación de solicitudes, reclamaciones y acciones judiciales presentadas ante los despachos judiciales por distintos aspirantes, quienes han acudido a la jurisdicción constitucional con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales frente a posibles irregularidades en la aplicación de los criterios de evaluación.

OCTAVO: Por los hechos acontecidos, la omisión y la vulneración manifiesta del debido proceso y del derecho a la igualdad, al no analizar de manera razonada las reclamaciones y no aplicar de manera uniforme y objetiva las reglas del concurso, desconociendo los principios de motivación suficiente, transparencia, respeto del acto propio y mérito que deben regir los procesos de selección en la administración pública, pongo en conocimiento de esta jurisdicción la presente acción de tutela, con el fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, en la medida en que frente a dicha respuesta no procede recurso alguno, y el día 18 de diciembre de 2025 fue publicada la posición en la lista de elegibles, en la cual el suscrito se encuentra en tercer (3°) lugar; por lo que, en caso de no atenderse de manera adecuada y de fondo las reclamaciones a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, sin la consecuente rectificación del puntaje de la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, se traducirá en la asignación incompleta y errada del puntaje de dicha experiencia, con lo cual se cercena el derecho del suscrito a ser calificado correctamente y clasificado en la lista de elegibles en el lugar que corresponda al puntaje asignado en virtud de la TOTALIDAD de antecedentes acreditados y reconocidos.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 38 del Acuerdo 001 de 2025, estos resultados consolidados no proceden reclamación o recurso alguno, con lo cual, al haber quedado en un lugar posterior al de asignación de una de las vacantes a la cual se aspiró, se me está causando un perjuicio irremediable.

ii. FUNDAMENTOS

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS:

1. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) Se vulnera el derecho a la igualdad al no valorar de manera equitativa mi experiencia laboral frente a la de otros aspirantes. La UT Convocatoria FGN 2024 se aparta injustificadamente de los parámetros

establecidos en la guía del concurso, omitiendo considerar experiencia que sí debía ser evaluada, lo que configura un trato desigual y discriminatorio sin justificación objetiva ni razonable.

2. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) Se desconoce el debido proceso, toda vez que la UT Convocatoria FGN 2024 no mantiene coherencia entre los criterios definidos en la guía del concurso —en la cual se establece expresamente que la experiencia previa al año 2003 sería tenida en cuenta— y los argumentos expuestos en la respuesta a mi reclamación. La decisión carece de una motivación clara, suficiente y congruente, vulnerando el deber de fundamentación de los actos administrativos dentro de un concurso de méritos.

3. Derecho de acceso a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política)

El acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho fundamental garantizado a través de los concursos de mérito. La valoración errada, arbitraria o incompleta de mi experiencia profesional en la etapa de antecedentes afecta directamente este derecho, al alterar el principio de mérito como criterio rector del proceso de selección.

4. Derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política): El desconocimiento de mi experiencia profesional relacionada vulnera mi derecho al trabajo, en tanto se me priva del reconocimiento de mi trayectoria, competencias y méritos adquiridos. Esta situación impacta negativamente mi estabilidad laboral y limita de manera injustificada mi posibilidad de progresar dentro de la carrera administrativa especial.

5. Derecho a la participación (artículos 2 y 40 de la Constitución Política) El concurso de méritos constituye un mecanismo de participación ciudadana en la función pública. La exclusión injustificada de mi experiencia profesional restringe mi derecho a participar en igualdad de condiciones, afectando de forma directa mi ubicación en la lista de elegibles e incluso pudiendo derivar en mi exclusión material del concurso o en una posición desventajosa para la escogencia del lugar de trabajo.

6. Principio de confianza legítima y buena fe (artículo 83 de la Constitución Política)

La falta de una motivación real, clara y transparente en el rechazo de mi experiencia profesional vulnera los principios de buena fe y confianza legítima. Como aspirante, confié razonablemente en que las reglas previamente definidas en la guía del concurso serían aplicadas de manera uniforme, objetiva y respetuosa de los derechos de los participantes.

7. Derecho a la estabilidad en la carrera administrativa especial (artículo 125 de la Constitución Política):

El sistema de carrera administrativa especial se fundamenta en el mérito como criterio exclusivo de acceso, permanencia y ascenso. El desconocimiento de mi experiencia relacionada afecta sustancialmente mi ingreso y/o posición en la lista de elegibles, desnaturalizando los principios que rigen la carrera y vulnerando mi derecho a la estabilidad derivada del mérito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un importante mecanismo de carácter constitucional que permite hacer efectiva la garantía de protección de los derechos fundamentales y que, como tal, se encuentra al alcance de cualquier persona, ello siempre y cuando la vulneración sea actual o por lo menos inminente; por lo tanto, resulta necesario analizar si se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la Constitución Política

"Señor Juez, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque la vulneración de mis derechos fundamentales es una situación actual, cuando en las etapas del concurso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, han entregado el 16 de noviembre de 2025 los resultados de las reclamaciones a Valoración de Antecedentes y el 19 de noviembre de 2025 publicaron la Lista de Elegidos de manera Definitiva, en ese orden de ideas, cualquier otro mecanismo jurídico que pueda ser interpuesto, excederá el tiempo corto que se tiene para que se evalúe mi valoración de antecedentes experiencia relacionada ANTES de la publicación de la Lista de Elegibles de manera Definitiva en la página web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

La subsidiariedad, como requisito que rige la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, exige que quien estima vulnerados sus derechos fundamentales no cuente con otros mecanismos judiciales para buscar su defensa, o que, a pesar de la existencia de esas alternativas, no resulten lo suficientemente eficaces para resolver el asunto, o se esté frente a la inminencia de un daño irremediable que podría consumarse mientras se resuelven las acciones ordinarias.

Perjuicio Irremediable:

La vulneración de mis derechos fundamentales es actual e inminente, pues la Fiscalía General de la Nación ya publicó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos FGN 2024. Si no se corrige de manera inmediata la valoración errada de mis antecedentes, quedaré excluido o relegado en la lista, perdiendo la oportunidad de acceder al cargo de Asistente de Fiscal III, lo cual constituye un daño irreparable.

El medio ordinario de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz, ya que su trámite excede ampliamente los plazos del concurso y no permitiría restituir mi derecho antes de que se consolide la lista definitiva.

En consecuencia, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y urgente para evitar que se consume un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida definitiva de mi derecho a participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos, afectando mi estabilidad laboral y mi carrera administrativa especial.

iii. PRUEBAS

- Acuerdo 001 de 2025 FGN
- Certificado Laboral expedido por TELMACOM LTDA

- Anexo 1: Reclamación sobre valoración de antecedentes del 19 de noviembre de 2025
- Anexo 2: Respuesta de UT Convocatoria FGN 2024 sobre la reclamación del 19 de noviembre de 2025
- Anexo 3: PQR-202512000012242
- Anexo 4: Respuesta radicado PQR-202512000012242
- Anexo 5: PQR- 202512000012543
- Anexo 6: Respuesta radicado PQR-202512000012543

iv. **PRETENSIONES**

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, participación, confianza legítima y buena fe, y estabilidad en la carrera administrativa especial, vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano.

SEGUNDA: Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, emitan una nueva respuesta a mi reclamación, ajustada y coherente en la plataforma SIDCA 3.

TERCERA: (Subsidiaria): En caso de no prosperar la pretensión principal, se solicita ordenar la verificación y trazabilidad de la información publicada en la inscripción No. 001 de 2025 y, en consecuencia, se asigne la puntuación correspondiente al número de años acreditados. Finalmente, se disponga la modificación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1), modalidad ingreso.

CUARTA: Declarar la procedencia de la acción de tutela, por resultar ineficaz el medio ordinario de control de nulidad del acto administrativo, y proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales ante el perjuicio irremediable derivado de la errada motivación en la respuesta de reclamación.

QUINTA: Ordenar, como medida provisional o definitiva según corresponda, la suspensión de la publicación de la lista definitiva de elegibles para proveer la vacante para el cargo de Profesional Experto Código **I-105-AP-11-(1)**, hasta tanto se realice la revisión de fondo y el correspondiente ajuste en el puntaje asignado al factor de experiencia profesional.

v. **JUEZ COMPETENTE**

Conforme al Decreto 2591 de 1991, es competente cualquier juez de la República en reparto, dado que se trata de la protección inmediata de derechos fundamentales

vi. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

vii. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente.

IVAN ALONSO RODRIGUEZ ARTEAGA

C.C. No. 7.100.000

Celular:

Email:

Accionante